

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada señora CLARA LIZBETH LOPEZ CALDERON se notificó del auto admisorio de la demanda a por correo físico a través de la empresa certificada “Servientrega” el pasado 13 de agosto hogaño, para tal fin se hace la siguiente contabilización de términos:

No corren los días: 17 y 18 de agosto de 2021
Fecha en que se entiende surtida la:
Notificación: 19 de agosto de 2021
Termino de traslado: 20 días que empiezan a correr a partir del 20 de agosto y vence el 16 de septiembre de 2021.

El término de traslado transcurrió en silencio. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021.

Maria del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto: 1935
Actuación : Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante : Edwin Rengifo Castro
Demandado : Clara Lizbeth López Calderón
Radicado: 76-001-31-10-001-2021-00173-00
Providencia: Auto de tramite

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá por notificado en debida forma a la demandada, igualmente por no contestada la demanda ya que no se presentó escrito en dicho sentido.

Por lo anterior, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191, por tal razón procede el despacho a revisar hecho por hecho a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos.

Hecho Primero y Segundo: se tiene probado con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Décima del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No.

1546466, matrimonio realizado por los ritos católicos en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen el 03 de junio del año 2000.

Hecho Tercero: se tiene probado con los registros civiles de nacimiento de los hijos en común ANDREA RENGIFO LOPEZ y CRISTHIAN RENGIFO LOPEZ, actualmente mayor de edad, inscritos en la Notaria Sexta y Quinta de esta ciudad bajo los indicativos seriales 22062126 y 13099035 respectivamente.

Hechos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero: Son hechos que admite confesión, por tanto, se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se darán por ciertos los hechos de la demanda, y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda.

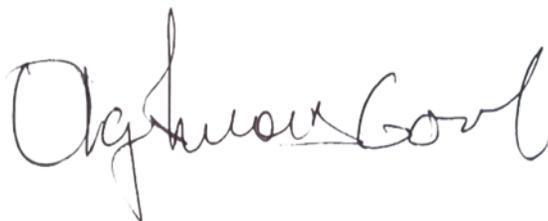
SEGUNDO: Téngase como prueba el registro civil de Matrimonio expedido por la Notaria Decima del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No. 1546466.

TERCERO: Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión del demandado.

CUARTO: Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ